PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, AÑO DEL BENEFACTOR DE LA PATRIA, 112º de la Independencia, 93º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley No. 4306, que deroga la Ley No. 4196 que hizo obligatoria la inscripción de las palabras "República Dominicana" en los cigarrillos extranjeros importados. G. O. No. 7901 del 25 de Octubre de 1955.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4306

UNICO:. Queda derogada la Ley Nº 4196 del 30 de junio de 1955 que hizo obligatoria la inscripción de las palabras "República Dominicana" en los cigarrillos extranjeros que sean importados al país.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y cinco; Año del Benefactor de la Patria; años 112º de la Independencia, 93º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ml. Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Juan Guilliani,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y cinco; AÑO DEL BE-

NEFACTOR DE LA PATRIA; años 112º de la Independencia. 93º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

Francisco Prats Ramírez.
Presidente:

Los Secretarios:

Pablo Otto Hernández.
Rafael Uribe Montás.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, Año del Benefactor de la Patria, 112º de la Independencia, 93º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley No. 4307, que modifica los artículos 10 y 11 de la Ley de Sanidad, No. 1456, del 6 de Enero de 1938. G. O. No. 7899 del 19 de Octubre de 1955.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4307

UNICO.— Se modifican los artículos 10 y 11 de la Ley de Sanidad Nº 1456 del 6 de enero de 1938, reformado el primero por la Ley Nº 727 del 30 de octubre de 1944, para que rijan del siguiente modo:

"Art. 10.— La República estará dividida en tantos Distritos Sanitarios como Provincias hubiere y cada Distrito estará bajo la dirección y supervigilancia general de un Médico titular, con exequátur del Poder Ejecutivo, que se denominará "Médico Sanitario Provincial", excepto el Distrito de Santo Domingo, donde habrá una Dirección de Sanidad a cargo de un médico titular, con exequátur del Poder Ejecutivo con la denominación de "Director de Sanidad del Distrito de Santo